

ATS 17 mayo 2005

(= *Exequatur* de sentencia británica y recurso de casación).

Cuestiones:

1º) ¿Cabe un recurso de casación contra un auto que deniega el *exequatur*, como sucede en este caso con el auto dictado por la Audiencia Provincial?

2º) ¿Por qué inadmite el TS en este caso el recurso de casación?

ATS 17 mayo 2005**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO La primera precisión que se ha de realizar tiene que ver con el examen de la recurribilidad del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Málaga, resolviendo el recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juez de Primera Instancia por el que se otorga el reconocimiento y ejecución solicitados en relación con la dictada, el 9 marzo 1994, por la High Court of Justice Queen's Bench División del Reino Unido, y que se ha de llevar a cabo desde la perspectiva de lo dispuesto en el art. 477.2 LEC 2000, según el cual, el recurso de casación se encuentra limitado a las Sentencias dictadas en segunda instancia, lo que excluye siempre los Autos, lo que determinaría, en principio, que el Auto del que dimana el presente recurso no sería, en ningún caso, susceptible de ser recurrido en vía casacional, resultando obvio que tampoco cabría el recurso extraordinario por infracción procesal, máxime si se tiene en cuenta que el apartado segundo de aquella Disposición final decimosexta de la LEC 2000 declara inaplicables, entre otros, el art. 468 de la LEC 2000, en virtud del cual «Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, como Salas de lo Civil, de los recursos por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia». Sin embargo, la conclusión expuesta de modo general ha de ser matizada en la línea sentada en el Auto de esta Sala de fecha 19 noviembre 2002, recurso 539/2002, ratificada en posteriores Autos de 21 enero 2003, recurso 841/2002 y 25 mayo 2004, recurso 1456/2001, en los que se justificaba la excepcional recurribilidad en casación de los Autos dictados por las Audiencias Provinciales, resolviendo el recurso contradictorio interpuesto contra la denegación u otorgamiento del reconocimiento y ejecución de una en los siguientes términos: «con carácter general y en relación con la recurribilidad de las resoluciones dictadas al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano y/o de los Reglamentos CE 1347/200 y 44/2001, se ha de señalar la existencia de una excepción a la regla general según la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 477.2 LEC

2000, el recurso de casación -y, por ende y en el régimen transitorio aplicable, el recurso extraordinario por infracción procesal- se encuentra limitado a las Sentencias dictadas en segunda instancia, lo que excluye siempre los Autos. Dicha excepción viene determinada por la propia peculiaridad del procedimiento de reconocimiento y ejecución establecido en los referidos instrumentos internacionales. En ellos se regula un procedimiento de *exequatur* con vocación de ofrecer una reglamentación completa y autónoma, aplicable tanto a las solicitudes de ejecución como a las de reconocimiento, cuando ésta se promueve a título principal. Ahora bien, dicha afirmación, referida de ordinario al sistema de recursos que aquéllos establecen, representa más bien una declaración de principios que no debe ser tomada en el sentido literal de la palabra, pues es evidente que tanto el Convenio de Bruselas como los Reglamentos comunitarios dejan determinados aspectos del procedimiento a la regulación de los derechos nacionales. En España el régimen jurídico aplicable al procedimiento de *exequatur* se encuentra en los arts. 954 y ss. de la LEC de 1881, cuya vigencia se mantiene no obstante la entrada en vigor de la LEC 2000, habida cuenta de lo establecido en su Disposición Derogatoria Única, punto primero, regla 3ª, en tanto no se promulgue la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Resulta evidente que dicho régimen interno no es capaz de colmar todas las lagunas que se producen en la aplicación de los instrumentos internacionales, fundamentalmente en la fase de recurso contemplada en ellos, por lo que deben buscarse mecanismos de integración en la propia LEC 2000 sobre la base de los objetivos y del sistema de los propios instrumentos internacionales. El procedimiento de *exequatur* se articula en dos fases bien diferenciadas. En la primera de ellas, que se desarrolla en España ante el Juez de Primera Instancia, no existe contradicción propiamente dicha: la solicitud se examina por el Juez, el cual se limita a verificar la concurrencia de los presupuestos de reconocimiento, y acto seguido dicta la resolución autorizando o denegando la eficacia de la decisión extranjera. Es, por tanto, en la fase del recurso previsto contra la anterior resolución cuando se produce propiamente la contradicción entre la parte frente la que se pretende la declaración de ejecutoriedad y la parte solicitante del *exequatur*. De conformidad con lo expuesto y por analogía con lo dispuesto en el art. 956 de la LEC de 1881, la forma que adopta la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia al otorgar o denegar el reconocimiento y ejecución solicitado es Auto. No existe unanimidad sin embargo en relación con la forma que debe adoptar la resolución del recurso de apelación -con contradicción entre partes- interpuesto contra el Auto dictado por el Juez de Primera Instancia, recayendo en la práctica tanto Autos como Sentencias. Sea como fuere, la peculiaridad del propio procedimiento es la que determina que se excepcione el rigor del art. 477.2 LEC, resultando posible la preparación de recurso al amparo del referido precepto a pesar de que la apelación no se haya resuelto por Sentencia sino por Auto, al equiparar a las Sentencias definitivas a que se refiere el art. 477.2 LEC 2000 a las resoluciones -ya revistan la forma de Auto, ya de Sentencia- de los recursos interpuestos, en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo del Convenio de Bruselas de 27 diciembre 1968 y del Convenio de Lugano de 16 septiembre 1988 (arts. 36, 37.1 y 40) y de los Reglamentos CE 1347/2001 (arts. 20.1 y 26) y 44/2000 (arts. 37.1 y 43). No obstante lo anterior, la excepcional recurribilidad de los Autos dictados por la Audiencia en el seno de un procedimiento de *exequatur* ha de circunscribirse únicamente al Auto que resuelve el recurso contradictorio, no pudiendo extenderse a aquellos otros en que no acontece la resolución de la contradicción entablada, pues precisamente al no darse esa contradicción entre partes falta la premisa que fundamenta la excepción propugnada. Es por ello que la excepción a la recurribilidad en casación -y en el régimen transitorio por infracción procesal-

únicamente de las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales no puede alcanzar a cualquier tipo de Auto dictado por las Audiencias Provinciales en el seno del procedimiento de *exequatur*, sino que ha de quedar limitado al que resuelve el recurso contradictorio previsto en los propios instrumentos internacionales». De lo expuesto se deduce que nos encontramos por tanto ante un procedimiento en el que la resolución dictada resulta recurrible, siendo el cauce de acceso al recurso de casación el del ordinal 3º del art. 477.2 LEC 1/2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC 2000, lo que requiere acreditar la existencia de interés casacional, según criterio reiterado de esta Sala en numerosos recursos de queja y de inadmisión del recurso de casación y que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en Autos 191/2004, de 26 de mayo, núm. 201/2004, de 27 de mayo y núm. 208/2004, de 2 de junio, y en Sentencias núm. 150/2004, de 20 de septiembre, núm. 164/2004 y núm. 167/2004, de 4 de octubre, y 3/2005, de 17 de enero, estableciendo dichas resoluciones que tal criterio, adoptado por la Junta General de Magistrados de 12 de diciembre de 2000, no supone vulneración del art. 24 de la Constitución Española. La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo de los ordinales 2º y 3º del art. 477.2 de la LEC 2000, y tras citar como preceptos legales infringidos los arts. 46.2, 33.3 y 27.2, en relación con el art. 34.2 del Convenio de Bruselas de 1990, alega que el procedimiento supera los veinticinco millones de pesetas y que presenta interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando al efecto las Sentencias de esta Sala de fechas 6 y 21 julio 2000, 19 septiembre 2000 y 26 febrero 2001, las cuales acuerdan dejar sin efecto la ejecución decretada por el Juzgado de Instancia al no haberse presentado, ni con la solicitud, ni durante la sustanciación, el documento acreditativo de la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento. Debe hacerse constar que el cauce que abre el ordinal 2º del art. 477, 2 de la LEC se encuentra cerrado desde el momento en que el procedimiento se tramitó por razón de la materia y no de la cuantía, utilizándose inapropiadamente en el escrito preparatorio el cauce del ordinal segundo del referido art. 477.2, pues la circunstancia de que el valor económico de un pleito, seguido por razón de la materia, exceda de veinticinco millones de pesetas, en absoluto supone que pueda prescindirse de la acreditación del «interés casacional», como presupuesto de recurribilidad, ni, por ende, invocar en la preparación al art. 477.2-2º LEC 2000, siendo por tanto lo determinante a efectos de acceso a la casación en estos casos acreditar como presupuesto de recurribilidad el «interés casacional». No obstante utilizado también en el escrito de preparación el cauce del interés casacional para acceder a la casación resulta que dicha vía es la adecuada habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la materia.

SEGUNDO No obstante lo expuesto, el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, 3º, inciso segundo, de la LEC 2000, pues basta examinar la resolución recurrida para comprobar como la misma no se opone a la doctrina del Tribunal Supremo alegada como infringida, en tanto que la misma resuelve en atención a unas circunstancias concretas que resultan eludidas por la parte recurrente, a saber, que de la documental obrante en autos, en concreto la certificación emitida por el Tribunal Superior de Justicia, Divison Queen's Bench, resulta que la demanda que originó dicho proceso fue debidamente notificada el 11 febrero 1994 al mencionado demandado a través del servicio de correos (notificación sustitutoria), y también la Sentencia luego dictada que ahora se pretende ejecutar, le fue notificada en debida forma a tenor de la Orden 65, regla 5ª, habiendo tenido conocimiento la demandada de la existencia de la pretensión deducida, del procedimiento a la que la misma daba lugar, del Tribunal que conocía de ella y luego de la Sentencia pronunciada, tal y como señala

el Fundamento de Derecho Primero del Auto dictado por el Juez de primera instancia, al que se remite el Fundamento de Derecho Quinto de la resolución dictada por la Audiencia Provincial. En la medida que ello es así, la resolución recurrida no se opone a las Sentencias de esta Sala citadas como infringidas en el escrito preparatorio, las cuales acuerdan dejar sin efecto la ejecución decretada por el Juzgado de Instancia al no haberse presentado, ni con la solicitud, ni durante la sustanciación, el documento acreditativo de la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento. A tales efectos debemos recordar que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el «interés casacional» que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha. En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose por completo del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación distinta de la apreciada por la resolución recurrida (AATS, entre otros, de 14 septiembre, 26 octubre y 10 noviembre 2004).

TERCERO Dicha causa de inadmisión es acogible sin necesidad de abrir el trámite previsto en el apartado 3 del mismo art. 483, toda vez que únicamente ha comparecido ante esta Sala la parte recurrida, careciendo, por tanto, de un efectivo interés en formular alegaciones a las causas de inadmisión que pudieran apreciarse, según criterio reiterado de esta Sala

... NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN...
